



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000019201207482-00
Ubicación 8770
Condenado LINA DAMARIS BARON

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 21 de Abril de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 25 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

5

Número Interno: 8770
No Único de Radicación: 11001-60-00-019-2012-07482-00
LINA DAMARIS BARON
53041632
HURTO CALIFICADO AGRAVADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No.176

Bogotá D.C., Febrero Catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente a los recursos de **REPOSICION Y APELACION** interpuestos por la condenada **LINA DAMARIS BARON**, en contra de la providencia de este Despacho proferida el 29 de noviembre de 2021 por medio de la cual se denegó por improcedente el sustituto de la **Libertad Condicional**, en relación con la mencionada condenada.

LA DECISION IMPUGNADA:

Se trata del interlocutorio No.- 1169 del 29 de noviembre de 2021 por medio del cual se atendió petición elevada por la condenada **LINA DAMARIS BARON** relacionada con la concesión del subrogado penal de la libertad condicional bajo los presupuestos de la Ley 1709 de 2014, como así lo estudio este despacho y donde se concluyó que NO era procedente el otorgamiento de la libertad condicional, atendiendo la valoración de la conducta que impone la ley invocada por la recurrente.

LOS FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION:

La condenada **LINA DAMARIS BARON** ataca la decisión proferida por este despacho mediante el cual se le negó la libertad condicional, en los siguientes términos:

1.-En primer momento, señala que en la decisión objeto de estudio se delimito a señalar la necesidad del pago total de la sanción penal en sitio de reclusión como la única forma de resocialización, no habiendo más fundamentos para la negativa, olvidándose realizar un análisis a su favor respecto la progresividad del tratamiento penitenciario y no realizándose análisis alguno a los requisitos segundo y tercero del artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

2.-continúa citando la normatividad que regula el Beneficio de la Libertad Condicional, en primer momento se refiere al artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual no fue tenido en cuenta para el estudio de la Libertad Condicional y el cual podría ser aplicado, de acuerdo a los principios de oportunidad y favorabilidad.

3.- Hace alusión al precedente constitucional fijado en relación al concepto de Libertad Condicional:

“(i) el efecto punitivo del estado responde a varias finalidades, dentro de las cuales la resocialización del infractor prevalece, especialmente durante la etapa de la ejecución de la pena, la valoración de la conducta punible exige tener como eje fundamental el carácter resocializador de la pena, así como a las características propias de la redistribución justa, las cuales deben armonizarse de forma razonable. En esta medida, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado, si no desde la necesidad de continuar con la pena impuesta.

(ii) La valoración de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución sobre la Libertad Condicional de los condenados demanda una ponderación razonable entre la conducta punible y

el nivel de resocialización del condenado, ello supone tener un panorama global que atienda todas las circunstancias, elementos y consideraciones presentadas por el Juez en la sentencia condenatoria, no solo las perjudiciales a la procesada, sino también las que le son favorables, así como aquellas acaecidas con posterioridad a su reclusión en un centro carcelario.

(iii) El análisis de la gravedad de la conducta punible ocurre en una escala progresiva, no es un modelo binario, así entre más grave sea la conducta, más exigente será el examen de reclusión y más difícil por ende será conceder la Libertad Condicional. En todo caso el establecimiento de derecho permite a toda persona condenada albergar la esperanza a su reintegración"

Por lo anterior, cuestiona que este Juzgador le negara la Libertad Condicional, teniendo en cuenta solo la gravedad de la conducta punible, sin que se efectuara valoración del nivel de reinclusión y si la necesidad de completar la totalidad de la pena privativa de libertad.

Así mismo considera que se presenta un defecto sustantivo por interpretación constitucional, al afirmarse que el beneficio de la Libertad Condicional puede negarse por el solo hecho que la conducta punible haya sido calificada como grave por el Juez que impuso la condena, desconociendo el precedente constitucional que resalta la prevalencia del componente resocializador, requiriéndose ponderar la gravedad de la conducta, junto con las demás circunstancias relevantes, teniéndose un panorama global que armonice la retribución por el delito cometido con la reinclusión de la sentenciada a la sociedad.

4.- Solicita la aplicación del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, a fin de obtener la Libertad Condicional, para lo cual cita los requisitos que trae la norma en mención.

5.- Allega con el escrito de sustentación, consignación realizada por reparación de daños y perjuicios.

6.- Bajo esos argumentos solicita al despacho reponer y/o conceder la apelación sobre la decisión adoptada, para que en su lugar le sea concedida la libertad condicional solicitada.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR EL RECURSO:

La condenada **LINA DAMARIS BARON** interpone de manera principal, el recurso de reposición contra el interlocutorio del 29 de noviembre de 2021, por medio del cual se denegó el subrogado de la libertad condicional; recurso horizontal que frente de los planteamientos expuestos por la impugnante, está llamado a la **improsperidad**, pues las consideraciones puestas de presente, no pasan de ser apreciaciones personales que en nada modifican el panorama jurídico tenido en cuenta al momento de la adopción del proveído en mención.

El suscrito operador judicial en el interlocutorio No.-1169 que es materia de impugnación, no ha hecho cosa distinta a tomar en consideración lo señalado por el Juzgado Trece Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, de frente a la situación que ha significado para la sociedad colombiana el accionar de comportamientos punibles como los que le fueron endilgados a la condenada, para concluir que es indispensable exigirle a la sentenciada el cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta, de manera intramural, pues de aceptarse que frente a hechos de considerable lesión social y penal como el aquí sancionado procede el mecanismo sustituto de la libertad condicional, sería enviar un mensaje equivocado de impunidad a la sociedad, lo cual no ha sido ni será jamás la finalidad de la normatividad que al efecto ha proferido el Legislador.

Este Juzgado, al negar el subrogado de la libertad condicional a la señora **LINA DAMARIS BARON**, tampoco ha hecho cosa distinta a acoger en su integridad el valor del precedente constitucional y jurisprudencial que significan los fallos de la Corte Constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que fueron citados en el proveído del 29 de noviembre de 2021, pues desconocerlos sería trasegar por los caminos de la prevaricación que son ajenos al buen actuar judicial.

Por lo demás, la función legal y constitucional del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede ser considerada como la fría función de un servidor dedicado a la mecánica de realizar cálculos, despojándosele de la facultad de valorar penal y socialmente las conductas de las personas condenadas, cuya vigilancia en la fase de la ejecución se le encarga.

El ejercicio de esa función de valoración de la conducta, contemplada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, al establecer que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre el otorgamiento o negación del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", valorará la conducta punible, es lo que se ha materializado en la decisión del 29 de noviembre de 2021 en la que fueron expuestas las razones por las cuales no procedía el otorgamiento del beneficio solicitado, habiéndose aclarado suficientemente que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al efecto de analizar la procedencia o no de la libertad condicional, **EN PRIMER LUGAR Y ANTES DE CUALQUIER OTRA CONSIDERACION, ADELANTAR EL PROCESO DE VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE.**

Por lo demás, para este Servidor Judicial es claro que en manos del Juez de Ejecución de Penas se encuentran las herramientas que el Estado Social y Democrático de Derecho ha diseñado para procurar en la realidad la obtención de los fines de la pena, y solo en la medida en que sus decisiones se ajusten a la Constitución y la Ley podrán tener la aceptación social que las convalide.

La exacta y estricta aplicación de los términos del precedente constitucional contenido en el texto de la Sentencia C-757 de 2014, que en los términos del artículo 230 de la Constitución Política son imperativos supra legales a los cuales debe sujetarse la acción del Operador Judicial en la medida en que dicho precedente constitucional al igual que la Carta Política, tiene valor y fuerza normativa, constituyen el argumento central de la decisión que ahora es impugnada en vía de reposición por la condenada.

De ese modo, no se compadece con el texto del interlocutorio No. 1169 del 29 de noviembre de 2021 lo afirmado también por la condenada **LINA DAMARIS BARON** en el sentido de que el Suscrito Juez equivoca la motivación al seguir cuestionando de forma reiterativa y negativa bajo la misma óptica fáctica que dio origen al proceso, por lo anterior es indispensable aclararle a la penada que en ningún momento este juez ejecutor de la pena realiza apreciaciones personales para otorgar beneficios, por el contrario en concordancia con el Art. 230 de la Constitución Política, este despacho está sometido al imperio de la ley, es así que ninguna decisión judicial ha de tomarse como personal.

La sola contraposición de lo argumentado en el auto impugnado y las consideraciones de la impugnante, permite concluir que en nada ha de modificarse la decisión atacada.

El mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", como todo beneficio judicial, se convierte en derecho cuando se satisfacen los requisitos y presupuestos exigidos en la Constitución y La Ley para su procedencia y consecuente declaratoria judicial, y en ese orden de ideas, es imperativo el reconocimiento en los términos del artículo 230 de la Constitución Política. Y, desde luego, cuando no se reúnen tales requisitos y presupuestos el beneficio contemplado en la ley no alcanza a convertirse en derecho que pueda serle exigido de manera obligatoria al operador judicial, pues de ser así, el actuar judicial se desviaría de los postulados del mencionado artículo 230 Constitucional.

He aquí la razón de ser de la expresión "concederá" que empleó el Legislador en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, pues es entendido que, satisfecho el presupuesto de valoración de la conducta punible, deviene en obligación para el Juez conceder el sustituto al condenado que reúna los demás requisitos objetivos (3/5 partes de la pena cumplida, buen comportamiento intramural y demostración de arraigo familiar

y social). Y, en consecuencia, cuando por el contrario no se reúna el presupuesto de valoración de la conducta que debe realizar el Juez Ejecutor, no existe imperativo para ese Juez, así se satisfagan los presupuestos objetivos anteriormente mencionados.

En el caso de la señora **LINA DAMARIS BARON** se dejó claramente precisado que tal como lo ha establecido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juicio de valoración de las conductas punibles al cual debe proceder el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre la libertad condicional, es un juicio previo al estudio de los demás requisitos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de manera que, en los términos de la Corte Suprema de Justicia, de no satisfacerse ese juicio de valoración, inocuo resulta ocuparse del estudio de los demás presupuestos del sustituto. Y específicamente se dejó establecido con plena claridad que, en su caso, atendida la naturaleza de los bienes jurídicamente tutelados que resultaron afectados y, de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia C-757 de 2104, el pronóstico de valoración de la conducta no le era favorable para el otorgamiento de la libertad condicional.

Es evidente que ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, muy a pesar de sus argumentaciones en vía de reposición y de allí la improsperidad del recurso horizontal.

La improcedencia del sustituto pretendido se debe a la fortaleza del precedente constitucional contenido en la sentencia C-757 de 2014 y del precedente jurisprudencial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia citado ampliamente en el auto impugnado; a la entidad constitucional de los bienes jurídicamente tutelados que fueron violentados por la sentenciada; se debe a la valoración socialmente negativa que para este Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad merecen los comportamientos de un integrante del núcleo social que decidió poner en peligro bienes jurídicos con su actuar, que conllevan un alto reproche social y las consecuencia legales que hoy afronta en privación de libertad.

En otro sentido, resta señalar que las argumentaciones hechas por la señora **LINA DAMARIS BARON** en su escrito de interposición del recurso de reposición, si bien denotan su intención de retornar al seno de la sociedad, no tienen la capacidad argumentativa para lograr que este Despacho modifique en sentido alguno su decisión del 29 de noviembre de 2021, por cuanto a pesar de encontrarse satisfecho el requisito objetivo, este Juez no puede apartarse ni desconocer que en su caso el juicio de valoración de la conducta cometida es negativo en la medida en que el comportamiento ejecutado es de un gigantesco impacto social, contrario a los fines de un comportamiento ajustado a las leyes y por ende, lesivos de bienes constitucionales de gran valor para el núcleo social.

A más de lo anterior se reitera, frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario de forma intramural por parte de la condenada, no se puede pasar por alto que este despacho judicial en auto del 24 de abril de 2019 decidió revocarle la prisión domiciliaria en virtud de las múltiples trasgresiones a las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo concedido, aun cuando suscribió diligencia de compromiso en donde le fueron puestos de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria, circunstancias que evidencian la falta de compromiso con la administración de justicia al igual que su reinserción social.

Finalmente, ha quedado claro que no hay lugar a reponer en materia alguna la decisión del 29 de noviembre de 2021 por lo que será negativa la decisión en ese sentido en lo que tiene que ver con la impugnación horizontal interpuesta por la condenada.

Por último, como la penada interpuso y sustentó en oportunidad el recurso de apelación en contra de nuestro auto del 29 de noviembre de 2021, se concederá tal medio de impugnación, para lo cual se remitirán las diligencias al **JUZGADO TRECE**

PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ en el efecto **DEVOLUTIVO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, por las razones señaladas en la exposición de motivos, el auto interlocutorio No. 1169 del 29 de noviembre de 2021 en lo relacionado con el objeto de la impugnación formulada por la condenada **LINA DAMARIS BARON**

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION interpuesto por la condenada **LINA DAMARIS BARON** en lo relacionado con la negación del sustituto de la libertad condicional, en consecuencia, remítanse la actuación original al **JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, a efectos de que se decida sobre la alzada interpuesta.

Permanezca en secretaría el cuaderno de copias.

TERCERO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá el Buen Pastor donde se encuentra reclusa **LINA DAMARIS BARON** para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

13 ABR 2022

WILSON GUARNIZO CARRANZA

JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 21/02/22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Damaris Barón

Firma 53 041 632

Cédula

